

## **ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría, en adelante denominados como las "Partes",

MOTIVADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

CONSCIENTES de su interés común de promover y fomentar el progreso científico y tecnológico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en áreas de interés común;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica, científica y tecnológica que tengan un impacto efectivo en el progreso de sus respectivos países;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTICULO 1**

1.) Las Partes desarrollarán, apoyarán y facilitarán la cooperación técnica, científica y tecnológica sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo.

a.) Para los fines de este Artículo por "cooperación científica y tecnológica" se entiende las actividades de cooperación articuladas alrededor de un proyecto bien definido en el campo de la investigación científica o del desarrollo tecnológico.

b.) Para los fines de este Artículo por "cooperación técnica" se entiende la transferencia de conocimientos y experiencias (con excepción de la información patentada) a través de actividades conjuntas de conformidad con este Acuerdo para promover el desarrollo económico y social de las Partes.

2.) Las actividades de cooperación podrán ser llevadas a cabo en campos técnicos, científicos o tecnológicos, tales como: ciencias básicas, agricultura, investigación en ingeniería, energía, recursos naturales, transporte, protección ambiental, ciencias médicas, salud y política científica y tecnológica.

3.) Las instituciones cooperantes podrán ser dependencias de gobierno, institutos de investigación científica, academias científicas, universidades y otras organizaciones de ambos países.

4.) Con base en este Acuerdo, las Partes alentarán la conclusión de acuerdos específicos para ejecutar proyectos de interés mutuo.

### **ARTICULO 2**

Las actividades de cooperación de conformidad con este Acuerdo podrán incluir las modalidades siguientes:

a.) implementación de proyectos de investigación conjunta o proyectos de desarrollo en temas de interés mutuo;

b.) intercambio de científicos, investigadores, ingenieros y expertos técnicos;

c.) organización de talleres conjuntos en temas científicos y tecnológicos, seminarios, simposia y otras reuniones;

- d.) intercambio de resultados de investigaciones, publicaciones e información científica y tecnológica entre las instituciones cooperantes.
- e.) cualesquiera otras formas que puedan ser mutuamente acordadas entre las Partes.

### **ARTICULO 3**

- 1.) Las Partes harán todo lo posible para garantizar la implementación de este Acuerdo y para ello establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica (en adelante denominada "la Comisión Mixta"), coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y por el Comité Nacional para el Desarrollo Tecnológico (OMFB) de la República de Hungría.
- 2.) La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, o a solicitud de cualquiera de las Partes, alternadamente en México y Hungría.
- 3.) Las funciones de la Comisión Mixta serán:
- a.) evaluar y definir las áreas prioritarias en que sería conveniente llevar a cabo proyectos específicos técnicos, científicos y tecnológicos;
- b.) analizar, evaluar, revisar y aprobar los Programas de Trabajo bienales, en los cuales se deberán establecer los términos de la cooperación, las condiciones administrativas y financieras de la cooperación y la relación de acciones conjuntas a ser ejecutadas;
- c.) supervisar el correcto funcionamiento de este Acuerdo y someter a las Partes el resultado y las recomendaciones que se consideren pertinentes.
- 4.) Sin afectar las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a la otra Parte proyectos técnicos, científicos y tecnológicos específicos para su consideración, estudio y subsecuente aprobación dentro de la Comisión Mixta. Del mismo modo, por acuerdo mutuo y cuando lo consideren necesario, las Partes podrán convocar reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

### **ARTICULO 4**

Cada Parte proporcionará la asistencia necesaria a los nacionales de la otra Parte que se encuentren en su territorio para el cumplimiento de las acciones conjuntas de conformidad con este Acuerdo o los Programas de Trabajo bienales al amparo de él.

### **ARTICULO 5**

Todas las actividades cubiertas por este Acuerdo se sujetarán a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Parte donde las actividades tengan lugar.

### **ARTICULO 6**

- 1.) Las Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales y con los acuerdos internacionales aplicables de los que ambos países sean Partes, la protección adecuada y efectiva de la propiedad intelectual creada, o suministrada, en el curso de actividades conjuntas bajo este Acuerdo.
- 2.) Para los propósitos de este Acuerdo, "propiedad intelectual" tendrá el significado que le confiere el Artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, hecho en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

### **ARTICULO 7**

Las disputas relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas a través de consultas entre las Partes.

## **ARTICULO 8**

- 1.) Las Partes se notificarán, a través de la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.
- 2.) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de cinco años y se renovará por periodos sucesivos de cinco años, a menos que cualquiera de las Partes contratantes notifique a la otra Parte su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación.
- 3.) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento. Las enmiendas entrarán en vigor tan pronto como cada Parte notifique a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.
- 4.) La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de cualquier actividad conjunta emprendida bajo este Acuerdo y que no se haya implementado en su totalidad en el momento del vencimiento de este Acuerdo.

## **ARTICULO 9**

Al entrar en vigor, este Acuerdo abrogará las disposiciones del Convenio de Cooperación Científica y Técnica firmado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría el 7 de febrero de 1977.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Budapest el día 27 del mes de julio de 1992, en duplicado en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Hungría.- Rúbrica.